



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLIN

Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	Abreviado – Rendición Provocada de Cuentas
DEMANDANTE	Gonzalo Alberto Salazar Quintero
DEMANDADO	Jairo Arturo Ríos Vergara
RADICADO	05001 31 03 001 2013 00229 00
ASUNTO	Sentencia de Primera Instancia No. 023
TEMA	Sentencia Resuelve Incidente de Objeción a la Rendición de Cuentas - Carga de la Prueba

Procede este Despacho a emitir la sentencia que resuelva, en primera instancia, sobre la rendición de cuentas y las objeciones planteadas en el proceso de la referencia, previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

I. ANTECEDENTES.

1.1. De las pretensiones y sus fundamentos fácticos.

El señor GONZALO ALBERTO SALAZAR QUINTERO, debidamente asistido de apoderada judicial, promovió demanda en contra del señor JAIRO ARTURO RIOS VERGARA, mediante la cual pretende que se ordene al demandado le rinda cuentas por el tiempo en que administró los bienes del demandante correspondiente al periodo comprendido entre el 1º de enero de 2010 hasta el 30 de noviembre de 2012; en caso de que se negara a rendir cuentas, solicita expedir el respectivo auto que le ordene hacerlo y en síntesis, que se realice el trámite respectivo conforme lo preceptuaba el artículo 418 del Código de Procedimiento Civil; y declarar que hasta ahora se le adeuda al demandante la suma que dentro del libelo de la demanda no es claro y podría entenderse como \$175.000.000, según se indicó en la pretensión cuarta.

Como sustento de las pretensiones se expuso básicamente que el demandante es propietario del 50% del vehículo mini mula identificado con las placas SNN 361 y su tráiler, el cual deja un producido mensual aproximado de trece millones de pesos y de donde se sacan los gastos quedando el producido final, el cual es administrado por el señor JAIRO ARTURO RIOS VERGARA que hace diez meses no se refleja como consignación o ingreso en la cuenta que maneja el señor Jairo Arturo.

Del producto del vehículo, el señor Gonzalo Alberto no ha recibido aproximadamente hace diez meses ningún tipo de dinero, tampoco se reflejan consignaciones o ingresos en la cuenta en compañía que maneja con el señor Ríos Vergara y mucho menos existe una rendición de cuentas que acredite la administración del vehículo mini mula. En igual sentido informa que su representado no ha recibido dineros por la operación del vehículo en mención; de los cuales debería percibir el 50%, ya que el demandado es quien ostenta la calidad de administrador del bien del demandante ya que a la fecha existen duda frente a las cuentas y dineros por este producidos.

Igualmente, afirmó que se realizaron la compra en compañía con el señor Jairo Arturo del tráiler por un valor de veinticinco millones de pesos, del cual también es dueño de 50%; pero a la fecha no se han organizado los trámites para llevar a cabo el registro de esta compra ante la autoridad competente, pues al momento de solicitarlos para hacer el traspaso el señor JAIRO ARTURO RÍOS VERGARA tiene una disculpa diferente.

Refirió, que el señor JAIRO ARTURO RÍOS VERGARA percibe por la administración del 50% de este vehículo la suma de trescientos mil pesos mensuales (\$300.000), *“lo que ascendería a un total de ciento setenta y cinco millones de pesos \$175.000.000”* (sic).

Aunado a lo anterior, manifiesta el demandante que se debe tener en cuenta lo cancelado a Leasing Bancolombia, ya que el vehículo mini mula de placas SNN 361 fue adquirido a través de la figura de leasing, contrato por el cual cancelan cuotas mensuales por un valor de millón setecientos mil pesos cada una (\$1.700.000) aproximadamente y que siempre están atrasadas, porque según el señor *“Jairo Ríos”* no hay dinero para pagar.

1.1. De la admisión y la notificación.

En providencia del 3 de abril de 2013 (fl. 14; C:1), el Juzgado Primero Civil del Circuito admitió la demanda, ordenando notificar personalmente al demandado, diligencia que se practicó válidamente el 19 de abril de 2013, según constancia que obra en el folio 16 del cuaderno principal.

1.2. Posición de la parte demandada.

El vocero judicial del señor JAIRO ARTURO RÍOS VERGARA, se pronunció frente a los hechos de la demanda indicando, que en la actualidad tanto el demandante como su representado no son propietarios del vehículo, ya que ostentan la calidad de locatarios, toda vez que la mini mula en mención fue adquirida a través de un contrato de Leasing con Bancolombia y que lo indicado por el señor Salazar Quintero respecto al valor del vehículo y el producido del mismo deben probarse, ya que básicamente que el producido del vehículo no ha sido suficiente para pagar los gastos que conlleva la operatividad del vehículo.

Así mismo manifiesta que del producido del vehículo se han realizado los pagos de las cuotas del Leasing con Bancolombia.

A su vez, también reconoció que existe un pago por la administración del vehículo por una suma de trescientos mil pesos (\$300.000), la cual comprende la administración del 100% de vehículo y no del 50% como pretende hacer ver el señor Gonzalo Alberto, según se indicó en la contestación de la demanda.

Por otra parte, advierte que existe inconsistencia a lo largo de la demanda al mencionar la cifra de ciento setenta y cinco millones (\$175.000.000), puesto que del texto no es posible deducir esta cifra a que se refiere ni cuál es su sustento, puesto que no se ajusta a la realidad de los ingresos del vehículo objeto del proceso.

Finalmente, se opuso a las pretensiones, y propuso las excepciones de:

“Mala fe del demandante”, bajo el argumento de que el demandado se ha cansado de buscar al demandante y a su apoderada para rendirles cuentas de la administración del vehículo mini mula de placas SNN-361 y son estos quienes no han comparecido a la rendición de cuentas. *“Inexistencia de la obligación reclamada en la demanda y falta de causa para pedir”* debido a que el demandado no está obligado a rendir cuentas de las fechas solicitadas por el demandante, puesto que las cuentas del año 2010, 2011 y hasta julio 07 de 2012 se encuentran rendidas; por lo que aportó documento firmado por ambas partes y autenticado en notaría fechado el marzo 26 de 2012, y donde se rinden las cuentas de mayo, junio y julio de 2012, documento que allega como prueba de la rendición de cuentas entre las partes aquí inmersas en el proceso judicial.

1.3. De la sentencia y el trámite.

Mediante sentencia del 8 de julio de 2014 dictada en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín, previo de advertir las inconsistencias presentadas en el escrito de la demanda al confundir hechos con pretensiones y peticiones de pruebas, se “DECLARÓ PARCIALMENTE IMPRÓSPERA la excepción de inexistencia de la obligación propuesta como de mérito por la parte demandada, a la vez que SE DESPACHA TOTALMENTE DESFAVORABLE la excepción de mala fe” (fl 152 adverso cuaderno principal).

En consecuencia, se ordenó al demandado rendir cuentas en el término de 45 días a partir del 8 de julio del 2012, luego de considerar que a lo largo del proceso se logró establecer con certeza que sí obraba prueba de que las cuentas anteriores al 7 de julio de 2012 estaban debidamente aprobadas por el demandante, mas no se pudo establecer que a partir de tal fecha el demandado el señor JAIRO ARTURO RÍOS VERGARA hubiera realizado una rendición de cuentas como administrador del vehículo con placas SNN 361 y su tráiler.

En este orden de ideas, el 22 de septiembre de 2014, y estando dentro del término oportuno para rendir cuentas, la apoderada del demandado presentó un memorial donde allega al Despacho fotocopia del libro contable de 76 folios, en los cuales se encuentra la contabilidad de la administración del automotor con placas SNN 31 y su tráiler, acompañado de tres archivadores AZ, en los cuales afirmó presentar la rendición de cuentas ordenada desde el 8 de julio de 2012 hasta el 28 de agosto de 2014.

No obstante, la misma fue objetada por el procurador judicial de la parte activa, mediante escrito del 9 de octubre de 2014, (fls 201 a 205 Cdrno ppal.), el cual fue inadmitido por incumplir los requisitos establecidos en el art. 137 del Código de Procedimiento civil; una vez subsanado dicho escrito, de las objeciones se procedió a su admisión.

Ahora bien, dentro de la objeción realizada se refiere memorialista que el señor Jairo Arturo Ríos Vergara a pesar de haber presentado informe de rendición de cuentas, éstas no cumplen con los requisitos contables, además no tuvo en cuenta el informe presentado por el perito Luís Ángel Acosta que reposa dentro del proceso, presentado como pretensión el pago de la suma dinero correspondiente a treinta y siete millones ochocientos sesenta y nueve mil ochocientos setenta y cinco pesos (\$37.869.875) de acuerdo al informe presentado por el perito ya relacionado.

A la objeción presentada se le impartió trámite incidental tal y como lo ordena el artículo 418 numeral 4° del Código de Procedimiento Civil, corriendo el respectivo traslado al incidentado quien, dentro del término oportuno por medio de su apoderado se refirió frente a cada uno de los reproches aducidos por la parte actora, frente a su rendición de cuentas (fls. 217-229 Cdrno ppal.).

El Despacho de origen Juzgado Primero Civil del Circuito procedió a decretar las pruebas solicitadas por ambas partes (fl 230 Cdrno 1), y posteriormente se procedió a su práctica (fls a 9 Cdrno 2), una vez concluido el período probatorio, el día 13 de octubre de 2015, el proceso pasó a despacho para sentencia según informe secretarial del 13 de octubre de 2015 (fl236 Cdrno 1).

Es así como cumplido el trámite del incidente regulado en el artículo 137 del CPC, que conforme al inciso 2, numeral 4 del artículo 418 del CPC, es el que corresponde a este asunto, se procede a elaborar la sentencia que resuelva en derecho sobre la objeción a la rendición provocada de cuentas, de acuerdo a las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos procesales

Previo al análisis de fondo sobre el asunto planteado debe advertirse la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, y que se concretan en la competencia, que para este caso y, atendiendo a la naturaleza del asunto y cuantía, se radica en el Juez Civil con categoría de Circuito; la capacidad para ser parte referida a la existencia de las personas naturales o jurídicas; la capacidad procesal que se relaciona con el tema de la representación que respecto al demandante (incidentante) y al demandado (administrador incidentado) la tienen sus apoderados judiciales y la demanda (objeción) en forma, que atañe a los requisitos legales para la determinación de la pretensión procesal.

Sobre la legitimación en la causa, que conjuntamente con el interés para obrar y la tutela de la norma sustancial, constituyen presupuestos o condiciones necesarias para una decisión de mérito, no encuentra el Despacho reparo alguno, toda vez que los hechos relacionados con la administración por parte del incidentado (demandado) del vehículo de placas SNN 361 y su tráiler en calidad de locatarios en común y proindiviso del 50% el demandante (objetante) y 50% el demandado (administrador objetado), son hechos pacíficamente aceptados, de tal manera que motivaron la decisión de fecha 8 de 2013 que encontró acreditada la obligación de rendir cuentas del señor JAIRO ARTURO RIOS VALDERRAMA al señor GONZALO ALBERTO SALAZAR QUINTERO.

Se descarta, así mismo, la existencia de vicios en el trámite que configuren alguna de las causales de nulidad taxativamente consagradas en el art. 140 del Código de Procedimiento Civil y en el artículo 29 superior, en cuanto a la prueba obtenida con violación al debido proceso, toda vez que se surtió el traslado de la objeción al incidentado (demandado) y se surtió el período probatorio, por los términos que prevé el artículo 137 del CPC.

2.2. Problema jurídico.

Atendiendo las objeciones formuladas por la parte incidentante (demandante), corresponde a este Despacho determinar si los escritos allegados por el incidentado (demandado) el señor JAIRO ARTURO RÍOS VALDERRAMA, y los documentos anexos a los mismos, son idóneos para declarar cumplida la obligación de rendir cuentas sobre la gestión que desplegó durante el tiempo que ha tenido a su cargo la administración del 50% del vehículo y su tráiler del cual es locatario el señor GONZALO ALBERTO SALAZAR QUINTERO, o si en su lugar, deben desestimarse y ordenar al demandado que proceda a pagar la suma que según la estimación del demandante, éste le adeuda.

Para tal efecto, las consideraciones jurídicas habrán de centrarse en las particularidades del proceso de rendición de cuentas, en lo que atañe, específicamente, a la objeción que se formula contra las cuentas rendidas por el obligado y los requisitos mínimos que deben advertirse en el informe que allegue el convocado al proceso y las objeciones que en consecuencia pueden formularse.

2.2.1. Del proceso de rendición de cuentas

De acuerdo con la doctrina autorizada del tratadista Juan Guillermo Velásquez¹, a este proceso podrá acudir, siempre que una persona, natural o jurídica que administre bienes o adelante gestiones traducibles en dinero, de manera permanente o habitual o transitoria, en nombre o representación o por cuanto de otra persona, no rinda cuentas de su gestión o lo haga en forma deficiente o sin el correspondiente respaldo contable, de tal modo que merezca reparos por su destinatario.

Refiriéndose al objeto del proceso abreviado de rendición de cuentas la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que:

“Desde antaño la Corte tiene dicho que el proceso de rendición de cuentas tiene como objeto “saber quién debe a quién y cuánto, cuál de las partes es acreedora y deudora, declarando un saldo a favor de una de ellas y a cargo de la otra, lo cual equivale a condenarla a pagar la suma deducida como saldo” (Cas. Civil. Sent. de 23 de abril de 1912, G.J. Tomo XXI, pág. 141); por lo tanto, si la finalidad de ese proceso es establecer, de un lado, la obligación legal o contractual de rendir cuentas, y de otro, determinar el saldo de las mismas, no tiene discusión que uno y otro pronunciamiento cabe hacerlo en distintas fases, autónomas e independientes, como así lo consagra, para el caso de oposición, el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 418 y 419.

*La primera fase, esto es, la rendición de cuentas propiamente dicha, es de naturaleza declarativa, **el sentenciador determina si la parte demandada debe rendir las cuentas que solicita el demandante, obligación que surge de la ley o del contrato, como arriba se anotó. Por el contrario, la segunda fase, en la que se establece el quantum de la obligación declarada en la primera fase, es de condena y presupone la certeza de la obligación legal o contractual de rendir cuentas. Así las cosas, es presupuesto lógico y necesario de la segunda fase, definir con antelación si el demandado se encuentra obligado legal o contractualmente a rendir cuentas y el cierre de ese debate es una sentencia susceptible de atacar por vía de nulidad mediante el recurso de revisión**”².*

Para el trámite de estos asuntos, el legislador reguló el proceso abreviado, con las particularidades establecidas en el artículo 418 del Código de Procedimiento Civil, en virtud del cual se exige al demandado, según sostiene el citado tratadista, que precise en los hechos de la demanda la índole de la gestión o administración asumida por el

¹ VELASQUEZ G., Juan Guillermo. Los procesos Civiles, Comerciales y de Familia. 6ª. ed., Señal Editora. Medellín, p. 149

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Edgardo Villamil Portilla, auto del sep 30/2005, Exp. 11001-02-03-000-2004-00729-00.)

demandado, tiempo o fechas y lugar en que ocurrió y las pruebas tendientes a demostrar esa relación jurídica material que fundamenta la demanda, debiendo además indicar, bajo juramento, que se considera prestado con la presentación, lo que el demandante estima que el demandado le debe por causa del objeto que motiva la rendición de cuentas, o lo que le adeuda a aquél.

De la postura que asuma el demandado frente a la rendición de cuentas que se le exige, dependerá la forma en que debe surtir el trámite de este asunto. Al respecto, indicó la Alta Corporación:

“El demandado puede ejercer las siguientes conductas: allanarse. Si el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha bajo juramento por el demandante, ni propone excepciones previas, el juez ordenará pagar lo estimado en la demanda mediante auto no susceptible de recursos (artículo 418 numeral 2 CPC). En este evento, contrario a lo que afirma el demandante, el legislador previó que el demandado pueda ejercitar sus derechos, pues precisamente con su silencio acepta tanto la obligación de rendir cuentas, como el monto o la cantidad señalada en la demanda y termina el proceso sin necesidad de sentencia, sino con un auto de naturaleza inapelable.

Puede también, existir una actitud de oposición, es decir que el demandado, al contestar la demanda, puede aceptar la gestión realizada y por ende su obligación de rendir cuentas. Sin embargo, no está conforme con la estimación hecha en la demanda, ya sea en cuanto a su monto o bien respecto de quien resulta deudor, caso en el cual, el juez dicta un auto ordenando que el demandado rinda las cuentas que él considere pertinentes, y le da un término prudencial para ello. Aquí, bien puede suceder que: a) el demandado rinda las cuentas, o, b) que el demandado no las rinda.

Si el demandado para que las rinda no lo hace dentro del término señalado para ello, el juez dicta un auto aprobando las cuentas presentadas en la demanda, si las rinde, se corre traslado al demandante para que se manifieste en relación con las cuentas presentadas. El demandante puede no objetarlas, el juez las aprueba y ordena el pago de la suma que resulte a favor de cualquier parte, si formula objeciones, se tramitarán como incidente que se decidirá mediante sentencia. (artículo 418 numeral 4 CPC)

Ahora bien, si el demandado no presenta las cuentas en el término del traslado (contestación) y tampoco lo hace en el término fijado por el juez opera la previsión contenida en el numeral 5 del artículo 418 que ahora se demanda, es decir, el juez ordenará mediante auto pagar lo estimado en la demanda”³.

³ Ibídem Sentencia C-981 de 2002

III. EL CASO CONCRETO

Acorde quedó expuesto al relatar los antecedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín, mediante sentencia del 8 de julio de 2014 (fl. 144 a 153 C:1) le ordenó al señor JAIRO ARTURO RÍOS VALDERRAMA, que procediera a rendir cuentas sobre la gestión realizada como administrador de del 50% del vehículo de placas SNN 361, mini mula y su tráiler, al señor GONZALO ALBERTO SALAZAR QUINTERO, en su calidad de locatario del vehículo objeto de la litis.

Puestas las cosas de este modo y como quiera que el informe y los anexos, que soportan lo que el demandado consideró pertinente para cumplir con la obligación de rendir cuentas, fue objetado por la parte demandante, el debate probatorio, acorde con la finalidad específica de esta etapa del proceso de rendición de cuentas, habrá de centrarse en los hechos que sustentan la objeción y que se relacionan no sólo con la forma en que fue presentado el informe; sino también en cuanto a su contenido, dada la inclusión de gastos que en consideración de la parte demandante no se encuentra respaldados en los respectivos soportes; por lo que solicita como pretensión que se le ordene al señor Jairo Arturo Ríos Vergara, pagar el saldo que arroja el peritazgo realizado, esto es la suma de \$37.869.875.

Al efecto, importa destacar, que las disposiciones por las cuales ha de regirse la resolución de este asunto, son las contenidas en el Código de Civil, si se tiene en cuenta que el vínculo jurídico existente entre las partes, estuvo regido por un mandato que define el artículo 2142 de la citada codificación civil, donde establece que: *“El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.*

La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario”

Es así, como la actividad realizada por el aquí demandado (incidentado) el señor JAIRO ARTURO RIOS VERGARA, como administrador del vehículo mini mula SNN 361 y su tráiler, se enmarca sin lugar a dudas a un contrato de mandato.

Sustenta también la sujeción de esta controversia el hecho de que según consta en el plenario, el demandante (incidentante) realizó contrato de Leasing con Bancolombia y ostenta la calidad de locatario sobre el 50% del vehículo tipo mini mula con placas SNN361 y posteriormente adquirió también el 50% del tráiler, para la prestación del servicio de transporte de cosas procedió a vincularlo a una empresa de transporte debidamente autorizada, y entregó la administración del mismo al demandado.

Precisado lo anterior y en punto a los reparos que se formulan al informe y anexos aportados por el incidentado (demandado) con el ánimo de cumplir su obligación de rendir cuentas, y teniendo en cuenta que la mayoría de argumentos que sustentan la oposición que realiza la parte incidentante (demandante) se fundamentan en la ausencia parcial de prueba respecto de soportes respectivos, o la ininteligibilidad de las cuantas realizadas por el demandado, se advierte que si bien es cierto el artículo 418 del Código de Procedimiento Civil, no establece en qué forma debe presentarse el informe o qué características deba contener, para que se entienda cumplida esta obligación por parte de quien gestiona negocios ajenos, la jurisprudencia citada en apartes antecedentes, que refiere a los fines que se persiguen con el trámite de estos asuntos que el fin mediato de esta segunda etapa del proceso, está *“constituido por las cuentas, esto es los ingresos y egresos, con sus respectivos soportes, de la actividad desarrollada por quien se ha encargado de administrar bienes o negocios de otra persona”*.

El aparte resaltado, permite deducir, de manera diáfana, que el informe mediante el cual se realice la rendición de cuentas, deberá estar compuesto de al menos dos elementos: i) un documento que destaque a la vez tanto los ingresos como los egresos de la gestión y; ii) los soportes de esos movimientos de tal modo que refleje, en forma clara y completa, el estado de los negocios.

En este punto, debe aclararse que el artículo 2181 del Código Civil impone al mandatario la obligación de dar cuenta de su administración, pero sólo las partidas importantes deberán ser documentadas si el mandante no le hubiere relevado de esta obligación.

Como viene de exponerse, es en este aspecto, donde la precisión respecto al régimen aplicable para la decisión de este asunto adquiere especial relevancia, toda vez que si bien, en línea de principio, no le es exigible al demandado una rendición de cuentas, de manera especializada, sí es evidente que, atendida la finalidad buscada con la rendición de cuentas, cual es la de conocer el estado real de los negocios, que el informe allegado por el demandado, debía contener mínimamente, la relación de ingresos, de egresos y saldos positivos o negativos, según se indicó en la parte resolutive de la sentencia.

Dicho lo cual, es menester entrar a analizar los reparos realizados por la parte incidentante (demandante), dentro del trámite de la objeción a la rendición de cuentas elaborada por el incidentado (demandado), los cuales en mucho de los casos más que ser una objeción a la rendición de cuentas se realiza como apreciación personal sin indicar el motivo de la objeción, por lo que el Despacho se referirá sólo aquellas objeciones presentadas sin tomar en cuenta las apreciaciones personales que no corresponden al trámite objeto de esta decisión.

Lo que arrojó como resultado es que respecto a la manifestaciones presentadas por la apoderada de la parte activa, que en el numerado como primer viaje, se habla de un saldo

pendiente a Botero, pero no se especifica el motivo de dicho saldo pendiente y menos aún se refleja soporte alguno que acredite dicho saldo, al respecto, encuentra el Despacho que una vez revisada la liquidación visible a folio 162 del expediente, como en la AZ número uno, como “primer viaje”, se evidencia con relación al supuesto saldo pendiente a Botero, que a pesar de que no obra especificación en tal sentido y menos el comprobante del mismo, en la relación de liquidación presentada se lleva en el ítem de ingresos, aunado a ello el demandado explica en su contestación obrante a folio 217 que se trata de un pago que estaba pendiente por la sociedad Transportes Botero Soto por la lavada de un contenedor del viaje anterior, el cual no hace parte de esta liquidación por lo que no hace parte de la rendición de cuentas, sin embargo el saldo pendiente a favor sí ingreso en la relación de cuentas; así pues, puede entenderse que este rubro beneficia al demandante y así fue trabajado en la liquidación como un ingreso, lo que resulta contrario a lo expresado por la representada del demandante que lo interpretó como una deuda-gasto-.

La diferencia en el valor del cambio de cheques no se encuentra sustentada en los soportes allegados en el viaje, pese a que en la contestación el demandado indica que la sociedad Botero Soto entregó el 16 de julio dos cheques cuyo cambio se dio por un valor de \$18.600, soportando de esta manera el valor final reportado en la rendición de cuentas.

En relación con el gasto por concepto de ACPM, únicamente son visibles los recibos de los obrantes a folios 3 y 4 de la AZ del viaje número uno, pero no son legibles, por lo que no se puede identificar el valor total pagado máxime que de manera manuscrita se indica \$950.00 (sic), por lo que efectivamente se presenta disparidad al respecto entre éste escrito y el que se indicó en la relación de gastos visible a folio 162 del expediente, pero lo relevante del asunto es la ilegibilidad de las copias de los recibos que no permiten al realizar la verificación del valor total de ACPM.

Igualmente, se presenta diferencia en relación con los peajes, del folio 5, la sumatoria de dichos recibos, arroja un total de \$180.500, más los peajes visibles a folio 2, por valor de \$153.200, arrojan un total de: **\$333.700**, por concepto de peajes del primer viaje.

Frente a los gastos denominados: “*propinas, descargue y cargue container, propina del despachador, celadas, cargue y descargue de container Medellín, intereses al conductor*”, es menester indicar, que ninguno de ellos fue debidamente acreditado, pues no obra soporte de los mismo dentro de las pruebas allegadas por el demandado, aunado a ello se tiene la informalidad de los pagos, pero dentro de las pruebas solicitadas por la parte incidentante (demandante) no se atacó la veracidad de dichos pagos. No obstante, en la declaración rendida por el señor el señor Luis Alfonso Zuluaga Velásquez, en audiencia de testimonio éste manifestó “*En estos momentos me están debiendo tres millones de pesos de un préstamo que les hice hace como cuatro años y siete meses, Lo que pasa es que yo había tenido una mulita y la chatarrizaron y ellos estaban muy mal y les hice un préstamo a ellos.*” Además, indicó que recibe de parte de ellos la suma de \$120.000

correspondiente a intereses. Declaración que es su momento no fue controvertida por la parte demandante (fl 122 adverso Cdrno ppal.)

En lo relacionado con el valor liquidado de parqueaderos \$ 65.000 y en los soportes se tiene un valor de \$ 55.412, cuya diferencia se presenta según el incidentado (demandado) porque el conductor en ocasiones deja estacionado el vehículo cerca de la casa en parqueaderos informales donde no le expiden recibos, por lo que efectivamente se echan de menos tales soportes en los documentos allegados como anexos a la liquidación de cuentas.

Frente a las “*deducciones de la empresa*”, si bien no se detalla en el listado obrante a folio 162, que se debe entender por tales, encuentra el despacho que pueden corresponder a las erogaciones visibles a folios 8 y 7. En dichos folios, efectivamente se evidencia que existen unas erogaciones debidamente detalladas y adjudicadas al vehículo de placas SNN 361.

En la factura número 199 expedida por monta llantas los Alpes, se pudo constatar que allí efectivamente se presentó adulteración de los servicios y valores pagados, no obstante, la parte actora simplemente se limitó a realizar la advertencia sobre la misma, sin presentar una tacha al documento, de acuerdo a las normas procesales.

Por otra parte se tiene en el escrito de objeción se presentan “anexo comentarios de otros viajes” sin precisar si dichas aseveraciones para cada uno de los viajes allí relacionados también son sujeto de la objeción o si simplemente se trata de comentarios personales, por lo que el Despacho considera que al respecto no le es dable interpretar y que en el trámite que se realiza de conformidad con el artículo 418 del Código de procedimiento civil, es el incidentante (demandante) quien dentro del traslado de las cuentas rendidas es quien debe formular de manera clara e inequívoca las objeciones a las mismas y no trasladar dicha carga al Juzgador.

En este orden de ideas, se tiene que no son contundentes cuales fueron las partidas objetadas parcialmente y cuales fueron aceptadas tácitamente, pues como se indicó anteriormente, el escrito adolece en su mayoría de la claridad frente a la formulación de las cada una de las objeciones, y no es dable interpretar si las cuentas rendidas fueron objetadas en su totalidad o de manera parcial.

Según lo analizado, es encontrar que al momento de rendir las cuentas el demandado las realiza según lo ordenado en la sentencia pues allí en la parte motiva se le indica que “*(...) de conformidad con el art. 418 C.P.C numeral 3 para que el demandado rinda las cuentas que debe desde el 8 de julio de 2012, pero en forma técnica por decir lo menos, con relaciones detalladas de ingresos, gastos, costos, etc. saldos positivos o negativos, y todo con los respectivos soportes documentales, para lo cual a bien podrá obtener*

asesoría de un experto contable si a bien lo tiene, y en todo caso sin que la no asesoría de un contador pueda servirle de excusa para dilatar la rendición de cuentas.”

Siguiendo la misma línea, se destaca que para la Corte Suprema de Justicia lo incuestionable que se consagra en la norma civil respecto del mandato, es que el mandatario tiene entre sus obligaciones la de dar cuenta de su administración, presentando al mandante una relación pormenorizada del giro de aquella, es decir, realizar una rendición de cuentas y documentar las partidas que tengan la calidad de importantes.

Al respecto “(...) *no existe norma legal que permita calificar, en cada caso, cuales partidas son importantes y cuáles no tiene esta calidad. Compete, en cada caso particular, al fallador de instancia esta apreciación y determinación, pues, como lo ha dicho la Corte, aquel concepto es relativo, ya que las mismas cuentas no están rodeadas siempre por iguales circunstancias de tiempo, lugar, objeto, valor, costumbres, etc, “pues suelen ser muy variadas y cambiantes las situaciones y circunstancias en que una persona recibe el cargo de gerencias lo ajeno”*

(...) ¿Que se entiende por partida importante? No podía decirlo la ley, porque se trata de un concepto esencialmente relativo, que depende de circunstancias que cambian de un lugar a otro, del objeto del mandato, del valor o valores que se muevan, de las prácticas o costumbres en el respectivo ramo de actividades, etc. En consecuencia, saber si una partida es importante o no, es de la autónoma apreciación del Juzgador de instancia “(Casación civil de 31 de enero de 1955, G.J Tomo LXXIX, número 2150, página 446).

Ahora bien, es claro que de los documentos adosados en cada oportunidad procesal por el demandado, en la rendición de cuentas se echan de menos algunos recibos que acrediten pagos o deudas, como es el caso sin ser taxativo el cambio de cheques, parqueaderos, pago de intereses al señor Luis Alfonso Zuluaga Velásquez conductor del vehículo, al igual que no se refleja el capital ni el pago de las acreencia a las señoras Alba Yepes, Irene Yepes y Rosa Torres; no obstante, en el expediente obra fotocopia de letra de cambio aportada desde la demanda a favor de Irene Yepes por valor de \$ 5.000.000, pero a lo largo del trámite procesal se han presentado contradicciones frente a ésta última deuda ya que en el escrito de demanda en el inciso cuarto del numeral primero de los hechos se indica *"El señor JAIRO RIOS VERGARA, le muestra al Señor Gonzalo Salazar una deuda no reconocida ni demostrada por un valor de CINCO MILLONES DE PESOS (5.000.000) en una letra a la Señora IRENE YEPES, a quien se le ha tratado de localizar por medio de su hermano JAIME YEPES para que de las explicaciones necesarias del caso"*(f17 Cdrno 1).

Así mismo, audiencia de interrogatorio de parte el señor GONZALO ALBERTO SALAZAR QUINTERO manifestó: *“Con decirle, que yo a la señora IRENE ni la conozco, ni se quién es esa señora, no sé dónde vive ni la conozco. A esa señora si no la*

conozco tampoco se de préstamos o de ese préstamo no sé absolutamente nada” (fl 126 cdno ppal) pero caso contrario ocurre en el escrito de objeción a las cuentas presentadas la apoderada del demandante donde indica que “LETRA DE CAMBIO \$5.000.000 = IRENE YEPES

Llama la atención fecha de elaboración, toda vez que fue entregada en el mes de febrero de 2014.

El título valor entregado en fotocopia es por \$5.000.000= Lo cual permite presumir, que el administrador pidió prestado un millón de pesos mcte. (\$1.00.000) (sic) en su propio nombre, pero respaldándolo con la sociedad del vehículo.

(...)

LETRA DE CAMBIO DE IRENE YEPES \$4.000.000= SEGÚN LO REPORTADO POR DON JAIRO EN OFICINA, DONDE ASISTIERON LOS DOS SOCIOS Y EL CONDUCTOR.” (fls 212-213 cdno ppal).

Pero en las pruebas solicitadas en el incidente no se desarrollan con el fin de desvirtuar tal aseveración de la existencia o no de la deuda.

En igual sentido se tiene que dentro de la objeción se solicitaron pruebas documentales las que se encuentran en el expediente y además la parte demandante solicitó oficiar a la “Dirección Jurídica BOTERO SOTO S.A con la finalidad de aclarar fletes, descuentos y cantidad de viajes que realiza el vehículo con lacas (sic) SNN361” (fl 213 Cdrno ppal.), sociedad que en su momento allegó respuesta a oficio N° 717-2013-00229 fechada del 20 de abril de 2015 “Que entregamos participación en contratos de transporte, por la intervención en ellos, del vehículo distinguido con la placa SNN361, la suma de \$9.379.125, (NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/L) **en promedio mensual de abril 01 de 2014 a marzo 31 de 2015. (fl 1-2 Cdrno 2 subraya y negrilla fuera de texto).**, por lo que la prueba no fue solicitada con el rigor exigido para la comprobación de las objeciones presentadas, ya que dicha certificación no se realiza para el tiempo de la rendición de cuentas si no para un periodo que no se encuentra contemplado dentro de la objeción.

También solicita el testimonio del perito Luis Ángel Acosta González, quien en audiencia el Despacho advirtió la inconducencia de la prueba testimonial, puesto que la experticia ya obra en el expediente en los folios 73 a 85 sometida a traslado sin que haya sido controvertida (fl 6 Cdrno 2) y el cual es el soporte para el reconocimiento de las sumas de dinero adeudas por el incidentado (demandado) según la objeción incoada por el incidentante (demandante).

Por último solicitó el testimonio de la señora Martha Cecilia Gómez Berrio, a quien la parte solicitante de la prueba, la apoderada de la parte demandante no le realizó preguntas y se conformó con lo preguntado por el Despacho, donde se pudo establecer que frente a la fecha que realizó revisión contable de las cuentas presentadas por Jairo Arturo al señor Gonzalo Alberto, pero tampoco la esclareció la contundencia de la prueba ya que la

testigo afirmo: “yo inicié la revisión desde mayo de 2013 hasta ... es como hasta junio de 2014 ... esto fue hasta diciembre de 2014 y eso correspondía a los viajes 51 hasta 77 (...)” (fl 8 cdno 2) al ser preguntada “indíqueme al Despacho si el señor Jairo Ríos le rindió cuentas a usted específicamente del producido del vehículo SNN 361 a partir de mayo de 2013. CONTESTÓ: efectivamente, si rendir cuentas o informes por parte de don Jairo Ríos es entregar soportes en fotocopias porque se reúsa a entregar los originales se considera entrega de informe, lo hizo. Contablemente para mí no lo es porque le insistí que si yo no tengo los originales no puedo corroborar efectivamente si los gastos o inversiones que se manifiestan fueron reales, don Jairo partió de un saldo en rojo todo el tiempo y según él ese saldo se refleja en el informe del Despacho, sus manifestaciones que de la utilidad que queda del carro él sigue abonado a ese saldo, hecho que no podría yo, se corrige, hecho del cual no podría dar veracidad porque como lo indiqué anteriormente yo partí de la revisión única y exclusiva de mayo de 2013 a diciembre de 2014 (fl 8-9 cdno 2).

Por otra parte, de la simple lectura del escrito que allega el apoderado de la parte convocada se advierte que en éste se registran la fecha y número de viaje, detalle, ingresos, gastos saldo relacionados con la administración del vehículo mini mula de placas SNN361 y su tráiler, donde se permite determinar razonablemente la situación financiera desde la fecha ordenada en la sentencia esto es el 8 de julio de 2012 hasta el 28 de agosto de 2014 ya que además allega tres AZ con los respectivos soportes que sirvieron de base para la rendición de cuenta.

Es así que para de acuerdo a la sentencia, el señor Jairo Arturo Ríos Vergara tiene la obligación de rendir cuentas de su administración de manera pormenorizada, pero documentando las partidas que tengan la calidad de importantes según se advirtió anteriormente y correspondería a este Despacho según los postulados de la Corte Suprema de Justicia establecer cuáles serían tales partidas importantes que deben ser documentadas.

Sin embargo, como se anteló, el escrito de objeción a las cuentas rendidas adolece de tecnicismo e indicación clara de cuáles son las cuentas objetadas y cuales las aceptadas, ya que allí a pesar de realizar la narración de las inconsistencias halladas, estas en su gran mayoría están precedidas por consideraciones personales que nada atañen al trámite aquí objetado y si se debe tener en cuenta en cuenta que de las pruebas solicitadas como fundamento de la objeción tampoco es posible sustentar las objeciones, debido a la extemporaneidad con que las mismas se presentan.

Por otra parte, se tiene probado en el proceso que la señora Martha Cecilia Gómez Berrio, persona autorizada por el incidentante Gonzalo Alberto para realizar la revisión de las cuentas rendidas por el señor Jairo Arturo Administrador incidentado extraprocesales, recibió documentos originales pese a lo manifestado en audiencia, respeto de los soportes correspondientes a los gastos de ACPM, peajes, parqueos y otros, de los viajes 48 a 68 y

además del reporte de viajes 69 a 76, según manuscritos originales fechados del 25 de noviembre de 2013 y 26 de enero de 2013 (sic) aportados por el incidentado el señor JAIRO ARTURO RIOS VERGARA anexos con su escrito de contestación al incidente, al recorrer el termino de traslado concedido para ello mediante auto del 19 de enero de 2014 (sic) del Juzgado Primero civil del Circuito de Medellín. (fls 225 y 226 Cdrno ppal.).

Por lo que corresponde la carga de la prueba respecto a los viajes 49 al 76 a la parte incidentante aportar y demostrar la objeción aludida a la liquidación de cuentas rendida respecto de los viajes 48 a 76 realizados por el vehículo SNN361 y su trailer en consideración, a que es *“si el demandante objeta una de las partidas debidamente documentadas, a él compete la carga de probar su objeción, porque el mandatario cuentadante ya había cumplido su deber legal al respaldar en constancias escritas la partida citada, que es en lo que consiste la obligación que le el artículo 2181 citado en su segundo inciso, pues no es lo mismo partida documentada que partida plenamente comprobada”*⁴ y en caso en estudio e, incidentado allego soportes para los viajes en mención, pese haber indicado que no contaba con los originales.

Igualmente, queda probado dentro del proceso que el señor JAIRO ARTURO RIOS VERGARA dentro de la rendición de cuentas ordenada mediante sentencia desde el 8 de julio de 2012 hasta el 28 de agosto de 2014 omitió presentar algunos soportes como pagos de parqueaderos, pago de cambio de cheques, pago de salario del conductor, pago de interés del señor Luis Alfonso Zuluaga Velásquez, pago de interés de las señoras Alba Yepes, pago de administración los cuales se encuentran aceptados por la parte incidentante, ya que el único gasto que el señor Gonzalo controvierte es la suma de dinero que se le debe a la señora Irene Yepes, no obstante, la apoderada del señor Gonzalo Alberto Salazar Quintero, en su escrito de objeción dio a entender que de la deuda de Irene Yepes se reconocen cuatro millones de los cinco que se indican en la letra.

Respecto al pago de que devenga el señor Jairo Arturo Ríos Vergara, por las pruebas que reposan en el expediente el Despacho considera que queda claro el mandato aquí realizado desde su inicio ha sido remunerado, por lo que no hay razón para ser cuestionado su pago.

A lo largo de estas se ha dejado claro que *“(…) que el cuentadante no está obligado a probar plenamente todas las partidas; su deber legal queda satisfecho con documentar las partidas importantes cuando no ha sido relevado por el mandante de esa obligación. De consiguiente, el aceptar partidas no documentadas, cuando estas no son de las que el fallador califica como importantes, no reviste ninguna infracción legal, lo mismo que aceptar las importantes que han sido documentadas, aunque no estén plenamente probadas. Igual cosa se predica de partidas, que aunque importantes y no documentadas, no fueron objeción por el mandante.”*⁵

⁴ Corte Supre de Justicia – Sala de Casación civil de 4 de febrero de 1971 M.P German Giraldo Zuluaga. Acta número 9 de 3 de febrero de 1971.

⁵⁵ Ibíd. Pag 14

Como se dijo anteriormente, existe un faltante de soportes que justifiquen los gastos que se generan por el vehículo mini mula de placas SNN 361 y su tráiler y que han sido indicados en la liquidación de cuentas como parte de la administración del mismo; no obstante, para el Despacho no fue posible establecer si estos soportes corresponden a la documentación de las partidas importantes o no y que siendo las primeras de ellas las únicas de obligatoria presentación por parte del administrador.

Así las cosas, y en cumplimiento de la finalidad mediata propia de esta etapa del proceso de rendición de cuentas, habrá de concluirse que no existen argumentaciones técnicas y probatorias que fundamente la objeción a la rendición de cuentas, puesto que como se indicó al inicio en el escrito se leen aspectos subjetivos y opiniones personales que evitan la sustentación de las fallas presentadas en la liquidación y de las pruebas realizadas tampoco se logran sustentar las objeciones.

Por lo anterior, se reitera que el incidentante (demandante) el señor GONZALO ALBERTO SALZAR QUINTERO no logró justificar la objeción a la liquidación de cuentas presentadas, a pesar de ello, el Despacho pudo establecer que sí existe cierta informalidad en la administración respecto al soporte de algunos gastos, pero sin llegar a determinar que se tratan de partidas importantes para la administración del vehículo mini mula de placas SNN 361 y su tráiler.

En iguales condiciones se tiene que la pretensión buscada, es el reconocimiento del pago por valor de \$37.869.875, el cual es el resultado del dictamen pericial realizado por el Perito Luis Ángel Acosta González, el cual obra en el proceso comprende el período de enero de 2012 a mayo de 2013, donde no se tiene presentes las liquidaciones y soportes rendidos, puesto que las cuentas fueron ordenadas ser rendidas en la sentencia desde el 8 de julio de 2012 tal y como así se realizó hasta el 28 de agosto de 2014 y el dictamen en previo a ello por lo que no hay lugar a acceder a la misma por la extemporaneidad que en el dictamen reviste.

Consecuente con lo anterior, deberá el incidentante (demandante), asumir el pago de las costas a favor del incidentado (demandado), incluidas las agencias en derecho que se fijarán en esta providencia.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROSPERA la objeción formulada por el demandante GONZALO ALBERTO SALAZAR QUINTERO al escrito con el que pretendió Rendir de Cuentas el demandado JAIRO ARTURO RIOS VERGARA por los motivos que se exponen en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: TRAMITADO EL ANTERIOR INCIDENTE formulado por la parte demandante a las cuentas presentadas por la demandada, en la forma prevista en el artículo 418 del Código de Procedimiento Civil, no se fija saldo a favor del señor GONZALO ALBERTO SALAZAR QUINTERO.

TERCERO: CONDENAR a la parte incidentante (demandante), al pago de las costas a favor del incidentado (demandado), en la suma que se liquide por la Secretaría y en la cual se incluirán como agencias en derecho, el equivalente a SEIS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El fallo que antecede se notifica por anotación en **estados**
No. __152__ fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy **_29_ de __NOVIEMBRE_ de 2022** a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
SECRETARIA